COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.4.2004
COM(2004) 355 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, es un acuerdo mixto que entró en vigor el 1 de abril de 2004, esto es, antes de la ampliación de la Unión, para incluir a la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca. Por consiguiente, ha sido necesario elaborar un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación para hacer posible la adhesión de los diez nuevos Estados miembros al Acuerdo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Acta de adhesión aneja al Tratado de adhesión de 16 de abril de 2003.

El 29 de septiembre de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión para que entablara negociaciones, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, con la Antigua República Yugoslava de Macedonia, con objeto de celebrar un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

Las negociaciones con la Antigua República Yugoslava de Macedonia han quedado concluidas. Se adjunta el texto del Protocolo negociado.

Las propuestas adjuntas consisten en 1) una Decisión del Consejo relativa a la firma y la aplicación provisional del Protocolo y 2) una Decisión del Consejo y la Comisión relativa a la celebración del Protocolo.

La Comisión propone que el Consejo:

- adopte una decisión sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros;

- celebre el Protocolo en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros y dé su aprobación para su celebración por la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 310, conjuntamente con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Visto el Tratado de adhesión de 16 de abril de 2003 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta adjunta al Tratado de adhesión y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de septiembre de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, para negociar con la Antigua República Yugoslava de Macedonia un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.

(2) Las negociaciones se han llevado a cabo con éxito y, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo se deberá firmar en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros.

(3) Las partes del Protocolo relativas a la Comunidad serán aplicables con carácter provisional a partir de la fecha de la adhesión, a la espera de la conclusión de los procedimientos pertinentes para su celebración formal.

---

[1] DO C [...] de [...], p. [...].

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea , a reserva de una eventual celebración en una fecha posterior.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

A la espera de su entrada en vigor, las partes del Protocolo relativas a la Comunidad serán aplicables con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 2004.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

PROTOCOLO

del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados los «Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas las «Comunidades», representadas por el Consejo de la Unión Europea,

por una parte, y

LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

VISTA la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, y, por consiguiente, a la Comunidad el 1 de mayo de 2004,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

(1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, en lo sucesivo «el AEA», se firmó mediante Canje de Notas en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 y entró en vigor el 1 de abril de 2004.

(2) El Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «Tratado de adhesión») fue firmado en Atenas el 16 de abril de 2003.

(3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Acta de adhesión adjunta al Tratado de adhesión, la adhesión de los nuevos Estados miembros al AEA se aprobará mediante un Protocolo del AEA.

(4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 35 del AEA, se han celebrado consultas a fin de asegurar que se tienen en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia establecidos en dicho Acuerdo.

(5) Las modificaciones del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas

de acompañamiento, en lo sucesivo denominado «el AI», adoptadas mediante la Decisión nº 1/2002 del Consejo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, de 30 de enero de 2002, relativa a la introducción de dos declaraciones conjuntas relativas al Principado de Andorra y a la República de San Marino y a las modificaciones del Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, deben efectuarse asimismo en el AEA.

(6) Las modificaciones del AI, adoptadas mediante la Decisión n° 2/2003 del Consejo de Cooperación Comunidad Europea-Antigua República Yugoslava de Macedonia, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la aplicación de una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros, deben efectuarse asimismo en el AEA.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

PARTES CONTRATANTES

Artículo 1

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo denominadas «los nuevos Estados miembros») serán Partes del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, firmado mediante Canje de Notas en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 y deberán adoptar y tomar nota, respectivamente, del mismo modo que los demás Estados miembros de la Comunidad, de los textos del Acuerdo, así como de las Declaraciones conjuntas, y de las Declaraciones unilaterales adjuntas al Acta final firmada en esa misma fecha.

Artículo 2

Para tener en cuenta los recientes cambios institucionales en el seno de la Unión Europea, las Partes convienen en que, tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, deberá entenderse que las disposiciones existentes del Acuerdo que hacen referencia a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se refieren a la Comunidad Europea, que ha asumido todos los derechos y obligaciones contraídos por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

AJUSTES DEL TEXTO DEL AEA INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

SECCIÓN II

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 3

Productos agrícolas en sentido estricto

1. El Anexo IV A del AEA se sustituirá por el texto del Anexo I del presente Protocolo.

2. El Anexo IV B del AEA se sustituirá por el texto del Anexo II del presente Protocolo.

3. El Anexo IV C del AEA se sustituirá por el texto del Anexo III del presente Protocolo.

4. Se añadirá la siguiente letra d) al apartado 3 del artículo 27 del AEA:

«d) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo IV D, de conformidad con el siguiente calendario:

- el 1 enero de 2004, cada derecho se reducirá al 95 % del derecho de NMF;

- el 1 enero de 2005, cada derecho se reducirá al 90 % del derecho de NMF;

- el 1 enero de 2006, cada derecho se reducirá al 85 % del derecho de NMF;

- el 1 enero de 2007, cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de NMF;

- el 1 enero de 2008, cada derecho se reducirá al 70 % del derecho de NMF;

- el 1 enero de 2009, cada derecho se reducirá al 60 % del derecho de NMF;

- el 1 enero de 2010, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de NMF;

- el 1 enero de 2011 se suprimirán los derechos restantes.».

5. El texto del Anexo IV del presente Protocolo se añadirá al AEA como letra D del Anexo IV.

6. El siguiente apartado se añadirá al artículo 27 del AEA:

«5. Tratándose de los productos cuyo derecho arancelario preferencial alcance durante el proceso de reducción mencionado en el presente artículo un valor residual del uno por ciento o menos, por lo que se refiere a los derechos *ad valorem,* y 0,01 euros por

kg (o la unidad específica apropiada) o menos, por lo que se refiere a los derechos específicos, los derechos de aduana se suprimirán en ese punto.».

Artículo 4

Productos pesqueros

1. El apartado 2 del artículo 28 del AEA se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La Antigua República Yugoslava de Macedonia suprimirá todas las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana y los derechos de aduana aplicables a las importaciones de pescado y de productos de la pesca originarios de la Comunidad, a excepción de los productos enumerados en el Anexo V B del AEA que establecerá las reducciones arancelarias para los productos enumerados en el mismo.».

2. La expresión «Año 3» en el encabezamiento de la última columna de los cuadros de los Anexos V A y V B del AEA se sustituirá por «Año 3 y siguientes».

Artículo 5

Productos agrícolas transformados;

1. El apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del AEA se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comunidad y la Antigua República Yugoslava de Macedonia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos indicados en los Anexos I, II y III respectivamente de conformidad con las condiciones mencionadas en los mismos, tanto si hay contingentes como si no los hay.».

2. El cuadro del Anexo II del Protocolo 3 del AEA se sustituirá por el cuadro del Anexo V del presente Protocolo.

3. El texto del Anexo VI del presente Protocolo se añadirá al Protocolo 3 del AEA como Anexo III.

4. El siguiente artículo se añadirá al artículo 3 del Protocolo 3 del AEA:

«Artículo 4

Tratándose de los productos cuyo derecho arancelario preferencial alcance durante el proceso de reducción mencionado en el presente Protocolo un valor residual del uno por ciento o menos, por lo que se refiere a los derechos *ad valorem,* y 0,01 euros por kg (o la unidad específica apropiada) o menos, por lo que se refiere a los derechos específicos, los derechos de aduana se suprimirán en ese punto.».

Artículo 6

Acuerdo sobre el vino

El cuadro en el apartado 1 del Anexo I (Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos, contemplado en el apartado 4 del artículo 27 del AEA) del Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, a fin de tener en cuenta al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas, se sustituirá por el cuadro que figura en el Anexo VII del presente Protocolo.

SECCIÓN III

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 7

El Protocolo nº 4 del AEA relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se modificará como sigue:

1. En el «Índice», el segundo guión del Título II se sustituirá por el siguiente:

«– Artículo 3 Acumulación bilateral en la Comunidad»

2. En el «Índice», el tercer guión del Título II se sustituirá por el siguiente:

«– Artículo 4 Acumulación bilateral en la Antigua República Yugoslava de Macedonia»

3. El título del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Acumulación bilateral en la Comunidad»

4. La última frase del artículo 3 se sustituirá por la siguiente:

«No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.».

5. La última frase del artículo 4 se sustituirá por la siguiente:

«No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.».

6. En las letras a), b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 5, en el apartado 4 del artículo 17 y en el apartado 1 del artículo 31 los términos «Estado miembro de la CE» y «Estados miembros de la CE» se sustituirán por los términos siguientes:

«Estado miembro de la Comunidad» y «Estados miembros de la Comunidad».

7. El apartado 1 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V no se beneficiarán en la Comunidad ni en la Antigua República Yugoslava de Macedonia de ningún reintegro o exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.».

8. El apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en la antigua República Yugoslava de Macedonia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.».

9. La última frase del artículo 15 se sustituirá por la siguiente:

«7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2005 y podrán revisarse de común acuerdo.».

10. El apartado 4 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»,

«VYSTAVENO DODATEČNĚ»,

«UDSTEDT EFTERFØLGENDE»

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,

«VÄLJA ANTUD TAGASIULATUVALT»,

«ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,

«ISSUED RETROSPECTIVELY»,

«DÉLIVRÉ A POSTERIORI»,

«RILASCIATO A POSTERIORI»,

«IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI»,

«RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS»,

«KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»,

«MAĦRUĠ RETROSPETTIVAMENT»,

«AFGEGEVEN A POSTERIORI»,

«WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE»,

«EMITIDO A POSTERIORI»,

«IZDANO NAKNADNO»,

«VYDANÉ DODATOČNE»,

«ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»,

«UTFÄRDAT I EFTERHAND»,

«ДОПОЛНИТЕЛНО ИЗДАДЕНО».

11. El apartado 2 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes: .

«DUPLICADO»,

«DUPLIKÁT»,

«DUPLIKAT»,

«DUPLIKAT»,

«DUPLIKAAT»,

«ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,

«DUPLICATE»,

«DUPLICATA»,

«DUPLICATO»,

«DUBLIKĀTS»,

«DUBLIKATAS»,

«MÁSODLAT»,

«DUPLIKAT»,

«DUPLICAAT»,

«DUPLIKAT»,

«SEGUNDA VIA»,

«DVOJNIK»,

«DUPLIKÁT»,

«KAKSOISKAPPALE»

«DUPLIKAT»,

«"ДУПЛИКАТ"».

12. El apartado 1 del artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 y del apartado 3 del artículo 26 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada uno de los países concernidos.».

13. En el apartado 3 del artículo 30 y en el apartado 1 del artículo 31, los términos «Comisión Europea» se sustituirán por el texto siguiente:

«Comisión de las Comunidades Europeas».

Artículo 8

1. El Anexo I del Protocolo 4 del AEA se sustituirá por el texto del Anexo VIII del presente Protocolo.

2. El Anexo II del Protocolo 4 del AEA se sustituirá por el texto del Anexo IX del presente Protocolo.

3. El Anexo IV del Protocolo 4 del AEA se sustituirá por el texto del Anexo X del presente Protocolo.

Artículo 9

A continuación del Protocolo 4 del AEA se añadirán las siguientes Declaraciones conjuntas:

«

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al Principado de Andorra

1. La Antigua República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad, a los efectos del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.

2. El Protocolo n° 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

_____

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. La Antigua República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad, a los efectos del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.

2. El Protocolo n° 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN IV

Artículo 10

OMC

La Antigua República Yugoslava de Macedonia se compromete a no reclamar, solicitar o remitir, y a no modificar o retirar concesiones, en virtud del apartado 6 del artículo XXIV y del artículo XXVIII del GATT de 1994 en relación con la presente ampliación de la Comunidad.

Artículo 11

Prueba de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas debidamente, bien por la Antigua República Yugoslava de Macedonia, bien por un nuevo Estado miembro en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos deberán ser aceptadas en los respectivos países, siempre que:

a) la adquisición de tal origen confiera un trato arancelario preferencial basado en las medidas arancelarias preferenciales contenidas en el AEA;

b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos no más tarde del día anterior a la fecha de adhesión;

c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la adhesión.

En caso de que se hayan declarado mercancías para la importación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia o en un nuevo Estado miembro, con anterioridad a la fecha de la adhesión, en virtud de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados en ese momento entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y ese nuevo Estado miembro, la prueba de origen expedida *a posteriori* en virtud de dichos acuerdos preferenciales o regímenes autónomos también podrá ser aceptada a condición de que se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión

2. La Antigua República Yugoslava de Macedonia y los nuevos Estados miembros podrán conservar las autorizaciones mediante las cuales se les ha garantizado el estatuto de exportador autorizado en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

a) tal disposición esté también establecida en el Acuerdo celebrado con anterioridad a la fecha de adhesión entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad, y

b) los exportadores autorizados apliquen las normas de origen en vigor en virtud del Acuerdo.

Estas autorizaciones serán reemplazadas, a más tardar un año después de la fecha de la adhesión, por nuevas autorizaciones emitidas conforme a las condiciones establecidas en el AEA.

3. Las solicitudes de verificación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos preferenciales y los regímenes autónomos mencionados en los anteriores apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de los Estados miembros durante un período de tres años a contar desde la emisión de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 12

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del AEA podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde la Antigua República Yugoslava de Macedonia a uno de los nuevos Estados miembros, o desde uno de los nuevos Estados miembros a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, que son conformes a las disposiciones del Protocolo 4 del AEA y que, en la fecha de la adhesión, se encuentren o bien en tránsito, o bien en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o en ese nuevo Estado miembro.

2. En estos casos se podrá conceder un trato preferencial, supeditado a la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de la prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades del país exportador.

Artículo 13

Contingentes en 2004

Durante el año 2004, el volumen de los nuevos contingentes arancelarios y el aumento del volumen de los contingentes arancelarios existentes se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, habida cuenta del período transcurrido antes del 1 de mayo de 2004.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

SECCIÓN V

Artículo 14

El presente Protocolo y sus Anexos serán parte integrante del AEA.

Artículo 15

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros, y por la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a que se refiere el apartado anterior. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 16

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión, a condición de que todos los instrumentos de su aprobación se hayan depositado antes de esa fecha.

2. Si todos los instrumentos de aprobación del presente Protocolo no se hubieren depositado antes de esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

3. Si todos los instrumentos de aprobación del presente Protocolo no se hubieren depositado antes del 1 de mayo de 2004, el presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 17

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 18

El texto del AEA, incluidos los anexos y los Protocolos que forman parte del mismo, el Acta Final y las declaraciones anexas a ella se redactarán en las lenguas checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca, y esas versiones del texto se autentificarán de igual manera que los textos originales. El Consejo de Estabilización y Asociación aprobará estos textos.

Anexo I

«ANEXO IV A

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (DERECHOS DE IMPORTACIÓN NULOS).

(contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 27)

0105 19 20	0210 99	1002	1209 29	2005 10 00 10	2309 90 70
0105 92	0404	1003 00 90 10	1209 30	2104 20 00 10	2309 90 91
0105 93	0408	1006 10 10	1209 91	2302	2309 90 95
0105 99 10	0410	1007	1209 99	2307	2309 90 99 10
0106 90 00 50	0601	1008	1211	2308	2401
0206 10	0602 10	1103 11	1212	2309 90 10	4301
0206 21	0602 20	1103 13 10	1501	2309 90 20	
0206 22	0602 30	1103 13 90 10	1503	2309 90 31	
0206 30	0602 40	1103 19 40	1517 90 99 00	2309 90 33	
0206 41	0703 10 19 10	1105	1701 12	2309 90 35	
0206 49	0703 10 19 30	1108	1702 11	2309 90 39	
0206 80	0703 90 00 10	1202	1702 19	2309 90 41	
0206 90	0802 11	1209 22	1702 20	2309 90 43	
0208	0802 12	1209 23	1702 30	2309 90 49	
0210 91	0904 11	1209 24	1702 40	2309 90 51	
0210 92	0904 12	1209 25	1702 60	2309 90 53	
0210 93	1001 10 00 10	1209 26	1703	2309 90 59	
Ex 0713 20	Garbanzos - semillas				
Ex 0713 31	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek - semillas				
Ex 0713 32	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (Phaseolus o Vigna angularis) - semillas				
Ex 0713 39	Otras judías para siembra				
Ex 0713 50	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar(Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)-semillas				

Anexo II

«ANEXO IV B

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (DERECHOS DE IMPORTACIÓN NULOS)

(contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 27)

Código NC[2]	Designación de las mercancías	2004		2005		2006		2007		2008		2009		2010		2011 y ejercicios siguientes	
		(1) (t)	(2) (% NMF)	(1) (t)	(2) (% NMF)	(1) (t)	(2) (% NMF)	(1) (t)	(2) (% NMF)	(1) (t)	(2) (% NMF)	(1) (t)	(2) (% NMF)	(1) (t)	(2) (% NMF)	(1) (t)	(2) (% NMF)
0206 29	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, excepto la lengua y el hígado	415	65	415	60	415	55	415	50	415	40	415	30	415	20	–	0
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados :	6000	65	6000	60	6000	55	6000	50	6000	40	6000	30	6000	20	–	0

[2] De acuerdo con la definición recogida en la Ley sobre aranceles aduaneros de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 23/03).

0210 11 0210 12 0210 19	Carne de cerdo	50	95	50	90	50	85	50	80	50	70	50	60	50	50	–	0
0401 20	Leche y nata con un contenido de grasas superior al 1 % pero no superior al 6 % en peso	2200	100	2200	100	2200	100	2200	100	2200	100	2200	100	2200	100	2200	100
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	450	65	450	60	450	55	450	50	450	40	450	30	450	20	–	0
0405 10	- Mantequilla	1250	65	1250	60	1250	55	1250	50	1250	40	1250	30	1250	20	–	0

Código NC[3]	Descripción	2004		2005		2006		2007		2008		2009		2010		2011 y siguientes	
0406 20 0406 30	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	105	70	110	70	115	70	120	70	130	70	140	70	150	70	160	70
0406 90	- Los demás quesos	50	100	50	100	50	100	50	100	50	100	50	100	50	100	50	100
0805 10 0805 20 0805 40 0805 50	- Naranjas - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos - Toronjas y pomelos - Limones y limas	8000	65	8000	60	8000	55	8000	50	8000	40	8000	30	8000	20	–	0
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos	2740	70	2780	70	2820	70	2860	70	2970	70	3080	70	3190	70	3300	70

[3] De acuerdo con la definición recogida en la Ley sobre aranceles aduaneros de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 23/03)..

1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre :	1380	70	1410	70	1440	70	1470	70	1540	70	1610	70	1680	70	1750	70
1507 10	- Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	15000	70	15000	70	15000	70		0[4]		0		0		0		0
2005 70	- Aceitunas	1600	65	1600	60	1600	55	1600	50	1600	40	1600	30	1600	20	–	0
2009	Jugos	300	100	300	100	300	100	300	100	300	100	300	100	300	100	300	100
2309 90 99 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales Las demás	12000	70	12000	70	12000	70	12000	70	12000	70	12000	70	12000	70	12000	70

(1) Contingente arancelario.

(2) Derecho aplicable a las cantidades excedentarias.

4 Con arreglo al calendario de la OMC.

Anexo III

«ANEXO IV C

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (CONCESIONES DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS).

(contemplados en el apartado 3 del artículo 27)

Código NC[5]	Descripción	Cantidad anual (toneladas)	Derecho aplicable (% NMF)
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	2000	70
0406+	Quesos y requesón	600	70

[5] De acuerdo con la definición recogida en la Ley sobre aranceles aduaneros de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 23/03).

Anexo IV

«ANEXO IV D

IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (REDUCCIÓN ARANCELARIA PROGRESIVA DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN, DERECHOS DE ADUANA NULOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011)

(contemplados en la letra d) del apartado 3 del artículo 27)

	0202 20 90 00	0603 10 50 90	0802 21 00 00	0810 60 00 00	0812 90 60 00
0102 90 21 00	0202 30 10 00	0603 10 80 10	0802 22 00 00	0810 90 30 00	0812 90 70 00
0102 90 29 00	0202 30 50 00	0603 10 80 90	0802 31 00 00	0810 90 40 00	0812 90 99 10
0102 90 41 00	0202 30 90 00	0603 90 00 00	0802 32 00 00	0810 90 95 00	0812 90 99 90
0102 90 49 00	0209 00 30 00	0604 10 10 00	0802 40 00 00	0811 10 11 00	0813 10 00 00
0102 90 51 00	0209 00 90 00	0604 10 90 00	0802 50 00 00	0811 10 19 00	0813 20 00 00
0102 90 59 00	0210 20 10 00	0604 91 21 00	0802 90 20 00	0811 10 90 00	0813 30 00 00
0102 90 61 00	0210 20 90 00	0604 91 29 00	0802 90 50 00	0811 20 11 00	0813 40 10 00
0102 90 69 00		0604 91 41 00	0802 90 60 00	0811 20 19 00	0813 40 30 00
0102 90 71 00	0405 20 90 00	0604 91 49 00	0802 90 85 00	0811 20 31 00	0813 40 50 00
0102 90 79 00	0405 90 10 00	0604 91 90 00	0803 00 11 00	0811 20 39 00	0813 40 60 00
0102 90 90 00	0405 90 90 00	0604 99 10 00	0803 00 19 00	0811 20 51 00	0813 40 70 00
0105 11 19 00		0604 99 90 00	0803 00 90 00	0811 20 59 00	0813 40 95 00
0105 11 99 00	0602 90 30 00		0804 10 00 00	0811 20 90 00	0813 50 12 00
0105 12 00 00	0602 90 41 00	0709 90 60 00	0804 20 10 00	0811 90 11 00	0813 50 15 00
0105 19 90 00	0602 90 45 00	0710 80 10 00	0804 20 90 00	0811 90 19 00	0813 50 19 00
0105 99 20 00	0602 90 49 00	0710 80 80 00	0804 30 00 00	0811 90 31 00	0813 50 31 00
0105 99 30 00	0602 90 51 00	0710 80 85 00	0804 40 00 00	0811 90 39 00	0813 50 39 00
0105 99 50 00	0602 90 59 00	0711 20 10 00	0804 50 00 00	0811 90 50 00	0813 50 91 00
	0602 90 70 00	0711 20 90 00	0805 90 00 00	0811 90 70 00	0813 50 99 00
0201 10 00 00	0602 90 91 00	0712 20 00 00	0810 20 10 00	0811 90 75 00	
0201 20 20 00	0602 90 99 00	0712 31 00 00	0810 20 90 00	0811 90 80 00	0901 11 00 00
0201 20 30 00	0603 10 10 10	0712 32 00 00	0810 30 10 00	0811 90 85 00	0901 12 00 00
0201 20 50 00	0603 10 10 90	0712 33 00 00	0810 30 30 00	0811 90 95 00	0901 21 00 00
0201 20 90 00	0603 10 20 90	0712 39 00 00	0810 30 90 00	0812 10 00 00	0901 22 00 00
0201 30 00 00	0603 10 30 10	0712 90 05 00	0810 40 10 00	0812 90 10 00	0901 90 10 00
0202 10 00 00	0603 10 30 90	0712 90 19 00	0810 40 30 00	0812 90 20 00	0901 90 90 00
0202 20 10 00	0603 10 40 10	0712 90 30 00	0810 40 50 00	0812 90 30 00	0902 10 00 00
0202 20 30 00	0603 10 40 90	0712 90 50 00	0810 40 90 00	0812 90 40 00	0902 20 00 00
0202 20 50 00	0603 10 50 10	0712 90 90 00	0810 50 00 00	0812 90 50 00	0902 30 00 00

0902 40 00 00	1104 19 99 00	1107 10 11 00	2007 99 33 10
	1104 22 20 00	1107 10 19 00	2007 99 33 90
1003 00 90 20	1104 22 30 00	1107 10 91 00	2007 99 35 10
1003 00 90 90	1104 22 50 00	1107 10 99 00	2007 99 35 90
1004 00 00 90	1104 22 90 00	1107 20 00 00	2007 99 39 10
	1104 22 98 00		2007 99 39 90
1102 10 00 00	1104 23 10 00	1209 21 00 00	2007 99 55 00
1102 20 10 00	1104 23 30 00		2007 99 57 00
1102 20 90 00	1104 23 90 00	1509 10 10 00	2007 99 91 00
1102 30 00 00	1104 23 99 00	1509 10 90 00	2007 99 93 00
1102 90 10 00	1104 29 01 00	1509 90 00 00	2007 99 98 10
1102 90 30 00	1104 29 03 00	1510 00 10 00	2007 99 98 90
1102 90 90 00	1104 29 05 00	1510 00 90 00	
1103 13 90 90	1104 29 07 00	1514 99 10 00	2309 10 11 00
1103 19 10 00	1104 29 09 00	1514 99 90 00	2309 10 13 00
1103 19 30 00	1104 29 11 00	1517 90 93 00	2309 10 15 00
1103 19 50 00	1104 29 15 00		2309 10 19 00
1103 19 90 00	1104 29 19 00	1603 00 10 00	2309 10 31 00
1103 20 10 00	1104 29 31 00	1603 00 80 00	2309 10 33 00
1103 20 20 00	1104 29 35 00		2309 10 39 00
1103 20 30 00	1104 29 39 00	1701 91 00 00	2309 10 51 00
1103 20 40 00	1104 29 51 00	1701 99 90 00	2309 10 53 00
1103 20 50 00	1104 29 55 00		2309 10 59 00
1103 20 60 00	1104 29 59 00	2007 10 10 00	2309 10 70 00
1103 20 90 00	1104 29 81 00	2007 10 91 00	2309 10 90 00
1104 12 10 00	1104 29 85 00	2007 10 99 00	
1104 12 90 00	1104 29 89 00	2007 91 10 00	
1104 19 10 00	1104 30 10 00	2007 91 30 00	
1104 19 30 00	1104 30 90 00	2007 91 90 00	
1104 19 50 00		2007 99 10 00	
1104 19 61 00	1106 10 00 00	2007 99 20 00	
1104 19 69 00	1106 30 10 00	2007 99 31 10	
1104 19 91 00	1106 30 90 90	2007 99 31 90	

Anexo V

«ANEXO II

Derechos aplicables a las exportaciones de mercancías originarias de la Comunidad a la Antigua República Yugoslava de Macedonia[6]

Código NC[7]	Descripción	Tipo del derecho (%)							
		2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011 and after
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, frutos de cáscara o cacao:								
0403 10	- Yogur:								
	-- Aromatizado o con frutas, frutos de cáscara o cacao:								

6 En el caso de las partidas arancelarias respecto de las que se enumeran contingentes exentos de derechos en el Anexo III, el presente Anexo se refiere a las cantidades que excedan de los contingentes.

7 De acuerdo con la definición recogida en la Ley sobre aranceles aduaneros de 1 de abril de 2003 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 23/03).

	---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:									
0403 10 51 00	----Inferior o igual al 1,5% en peso	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	
0403 10 53 00	- - - - Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	
0403 10 59 00	- - - - Superior al 27%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	
	---Los demás con un contenido de grasas de la leche:									
0403 10 91 00	----Inferior o igual al 3 % en peso	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	
0403 10 93 00	- - - - Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	

0403 10 99 00	- - - - Superior al 6%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90	- Los demás								
	-- Aromatizados o con frutas, frutos de cáscara o cacao:								
	---En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:								
0403 90 71 00	----Inferior o igual al 1,5% en peso	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 73 00	- - - - Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 79 00	- - - - Superior al 27%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
	---Los demás con un contenido de grasas de la leche:								
0403 90 91 00	----Inferior o igual al 3 % en peso	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 93 00	- - - - Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 99 00	- - - - Superior al 6%	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:								
0405 20	- Pastas lácteas para untar:								
0405 20 10 00	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
0405 20 30 00	-- Con un contenido de grasas superior o igual l 60 % pero inferior al 75 % en peso	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

0501 00 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	0	0	0	0	0	0	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería;	0	0	0	0	0	0	0	0
0503 00 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0	0	0	0	0	0	0	0
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0	0	0	0	0	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0	0	0	0

0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0	0	0	0
0508 00 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	0	0	0	0	0	0	0	0
0509 00	Esponjas naturales de origen animal	0	0	0	0	0	0	0	0
0510 00 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma :	0	0	0	0	0	0	0	0
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:								
0710 40 00 00	-Maíz dulce	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:								
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas :								
	-- Hortalizas								
0711 90 30 00	--- Maíz dulce	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
0903 00 00 00	Yerba mate	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum,* empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:								
1212 20 00 00	- Algas	0	0	0	0	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :								
	- Jugos y extractos vegetales :								
1302 12 00 00	-- De regaliz	0	0	0	0	0	0	0	0
1302 13 00 00	-- De lúpulo	0	0	0	0	0	0	0	0
1302 14 00 00	-- De pelitre o de raíces que contengan rotenona	0	0	0	0	0	0	0	0
1302 19	- - Los demás								

1302 19 30 00	---Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias .	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Los demás								
1302 19 91 00	---- Medicinales	0	0	0	0	0	0	0	0
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:								
1302 31 00 00	- - Agar-agar	0	0	0	0	0	0	0	0
1302 32	Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:								
1302 32 10 00	---De algarroba o de la semilla (garrofín)	0	0	0	0	0	0	0	0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo) :	0	0	0	0	0	0	0	0
1402 00 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias:	0	0	0	0	0	0	0	0
1403 00 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces:	0	0	0	0	0	0	0	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:								

1404 10 00 00	-Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	0	0	0	0	0	0	0	0
1404 20 00 00	- Línteres de algodón	0	0	0	0	0	0	0	0
1404 90 00 00	- Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0	0	0	0	0	0	0	0
1506 00 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	0	0	0	0	0	0	0	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente :								
1515 90	- Las demás								
1515 90 15 00	--Aceites de jojoba y oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones	0	0	0	0	0	0	0	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:								
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones :								
1516 20 10 00	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax».	0	0	0	0	0	0	0	0

1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516) :								
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):								
1517 10 10 00	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
1517 90	- Las demás								
1517 90 10 00	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
	-- Los demás								
1517 90 93 00	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	0	0	0	0	0	0	0
1520 00 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0	0	0	0	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	0	0	0	0	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales								

1522 00 10 00	- Degrás	0	0	0	0	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:								
1702 50 00 00	- Fructosa químicamente pura	0	0	0	0	0	0	0	0
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido o intervertido:								
1702 90 10 00	- - Maltosa químicamente pura	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:								
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1704 90	- Los demás	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0	0	0	0	0	0
1804 00 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0	0	0	0	0
1805 00 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante	0	0	0	0	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao								
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante								
1806 10 15 00	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	50% NMF	45% NMF	40% NMF	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
1806 10 20 00	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	50% NMF	45% NMF	40% NMF	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
1806 10 30 00	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	50% NMF	45% NMF	40% NMF	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
1806 10 90 00	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	50% NMF	45% NMF	40% NMF	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :								
1806 20 10 00	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

1806 20 30 00	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
	-- Las demás:								
1806 20 50 00	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 20 70 00	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 20 80 00	--- Baño de cacao	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 20 95 00	--- Los demás	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
	- Las demás, en bloques, en tabletas o en barras :								
1806 31 00 00	-- Rellenos	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

1806 32	-- Sin rellenar								
1806 32 10 00	---Con cereales, frutos o frutos de cáscara	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 32 90 00	--- Los demás	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 90	- Las demás								
	-- Chocolate y artículos de chocolate :								
	--- Bombones, incluso rellenos :								
1806 90 11 00	---- Con alcohol	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 90 19 00	---- Los demás	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
	- Las demás								
1806 90 31 00	---- Rellenos	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 90 39 00	---- Sin rellenar	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 90 50 00	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 90 60 00	-- Pastas para untar que contengan cacao	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

1806 90 70 00	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 90 90 00	-- Los demás	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte :								
1901 10 00 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0	0	0	0	0
1901 20 00 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

1901 90	- Las demás								
	-- Extracto de malta								
1901 90 11 00	---Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso	0	0	0	0	0	0	0	0
1901 90 19 00	--- Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Las demás:								
1901 90 91 00	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0	0	0	0	0	0	0	0
1901 90 99 00	--- Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones, excepto las pastas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1903 00 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0	0	0	0	0	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF

1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:								
2001 90	- Las demás								
2001 90 30 00	-- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2001 90 40 00	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2001 90 60 00	-- Palmitos	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)								

2004 10	- Patatas:								
	-- Los demás								
2004 10 91 00	--- En forma de harinas, sémolas o copos	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:								
2004 90 10 00	-- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)								
2005 20	- Patatas:								
2005 20 10 00	-- En forma de harinas, sémolas o copos	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2005 80 00 00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2008	Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otros códigos:								
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:								
2008 11	--Cacahuates (cacahuetes, maníes):								

2008 11 10 00	--- Manteca de cacahuate	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:								
2008 91 00 00	-- Palmitos	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2008 99	-- Los demás								
	--- Sin alcohol añadido :								
	----Sin azúcar añadido :								
2008 99 85 00	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2008 99 91 00	-- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :								
2101 11	-- Extractos; esencias y concentrados:								
2101 11 11 00	---Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95% en peso	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101 11 19 00	--- Los demás	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101 12	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café :								
2101 12 92 00	---Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101 12 98 00	--- Los demás	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:								
2101 20 20 00	--Extractos, esencias y concentrados :	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
	-- Preparaciones								
2101 20 92 00	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

2101 20 98 00	--- Los demás	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:								
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:								
2101 30 11 00	--- Achicoria tostada	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101 30 19 00	--- Los demás	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

2101 30 91 00	--- De achicoria tostada	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101 30 99 00	--- Los demás	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas del código NC 3002); polvos de levantar preparados:								
2102 10	- Levaduras vivas:								
2102 10 10 00	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
	-- Levaduras para panificación:								
2102 10 31 00	--- Secas	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2102 10 39 00	--- Los demás	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2102 10 90 00	-- Los demás	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos								
	--Levaduras muertas:								
2102 20 11 00	---En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2102 20 19 00	--- Los demás	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF

2102 20 90 00	-- Los demás	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2102 30 00 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada								
2103 10 00 00	- Salsa de soja	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 20 00 00	- Salsas de tomate	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:								
2103 30 10 00	-- Harina de mostaza	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 30 90 00	-- Mostaza preparada	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 90	-- Las demás:								

2103 90 10 00	-- «Chutney» de mango, líquido	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 90 30 00	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2% vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
	-- Las demás:								
2103 90 90 10	--- Mezcla de hierbas a base de pimienta	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 90 90 50	--- Mayonesa	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2103 90 90 90	--- Los demás	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2104	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados;								
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:								
2104 10 10 00	-- Secos o desecados	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
2104 10 90 00	-- Los demás	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas								
2104 20 00 10	-- Alimentos infantiles en envases netos de hasta 250 g.	0	0	0	0	0	0	0	0

2104 20 00 90	-- Alimentos de dieta en envases netos de hasta 250 g.	0	0	0	0	0	0	0	0
2105 00	Helados, incluso con cacao	50% NMF	45% NMF	40% NMF	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:								
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	0	0	0	0	0	0	0
2106 90	- Las demás								
2106 90 10 00	-- Preparaciones llamadas «fondue»	50% NMF	45% NMF	40% NMF	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
2106 90 20 00	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	50% NMF	45% NMF	40% NMF	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
	-- Las demás:								
2106 90 92 00	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso:	0	0	0	0	0	0	0	0
2106 90 98 00	--- Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0

2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
2203 00	Cerveza de malta	0	0	0	0	0	0	0	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas								
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros :								
2205 10 10 00	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2205 10 90 00	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2205 90	- Los demás								
2205 90 10 00	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2205 90 90 00	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:								
2207 10 00 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2207 20 00 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	95% NMF	90% NMF	85% NMF	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:								
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:								
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros :								
2208 20 12 00	--- Coñac	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 20 14 00	---Armañac	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 20 26 00	---Grappa	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 20 27 00	---Brandy de Jerez	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0

2208 20 29 00	--- Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros:								
2208 20 40 00	--- Destilado en bruto	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	- Los demás								
2208 20 62 00	----Coñac	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 20 64 00	----Armañac	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 20 86 00	----Grappa	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 20 87 00	----Brandy de Jerez	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 20 89 00	---- Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 30	- Whisky:								
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:								
2208 30 11 00	---Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 30 19 00	---Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	-- Whisky Scotch								
	--- Whisky malt, en recipientes de contenido:								
2208 30 32 00	----Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 30 38 00	----Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0

	-- Whisky blended, en recipientes de contenido:									
2208 30 52 00	----Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	
2208 30 58 00	----Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	

	---Los demás, en recipientes de contenido:								
2208 30 72 00	----Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 30 78 00	----Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	--Los demás, en recipientes de contenido:								
2208 30 82 00	---Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 30 88 00	---Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña:								
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros								
2208 40 11 00	--- Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	- Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 40 31 00	---- De valor superior a 7,9 euros por litro de alcohol puro	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 40 39 00	---- Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros:								
2208 40 51 00	--- Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	-- Las demás:	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0

2208 40 91 00	---- De valor superior a 2 euros por litro de alcohol puro	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	
2208 40 99 00	---- Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	
2208 50	-Gin y ginebra:									
	--Gin, en recipientes de contenido :									
2208 50 11 00	---Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	

2208 50 19 00	---Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	--Ginebra, en recipientes de contenido:								
2208 50 91 00	--- Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 50 99 00	---Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 60	-Vodka:								
	--De grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4% vol, en recipientes de contenido:								
2208 60 11 00	--- Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 60 19 00	--- Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	--De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4% vol, en recipientes de contenido:								
2208 60 91 00	--- Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 60 99 00	--- Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 70	- Licores:								
2208 70 10 00	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 70 90 00	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90	- Los demás								
	--Arak, en recipientes de contenido:								

2208 90 11 00	--- Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	
2208 90 19 00	---Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	
	--Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:									
2208 90 33 00	---Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0	

2208 90 38 00	--- Superior a 2 l	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	--Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:								
	---Inferior o igual a 2 litros								
2208 90 41 00	----Ouzo	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	-- Los demás:								
	-----Aguardientes:								
	------De frutas:								
2208 90 45 00	-------Calvados	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 48 00	-------Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	------Los demás:								
2208 90 52 00	-------Korn	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 54 00	------- Tequila								
	-------Los demás:								
2208 90 56 10	--------Mastika	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 56 90	--------Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 69 00	----- Las demás bebidas espirituosas	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
	--- Superior a 2 l								

	----Aguardientes:								
2208 90 71 00	------ De frutas:	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 75 00	-----Tequila	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 77 00	-----Los demás	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 78 00	----Las demás bebidas espirituosas	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0

	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:								
2208 90 91 00	--- Inferior o igual a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2208 90 99 00	---Superior a 2 litros	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0	0	0	0	0
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	70% NMF	70% NMF	70% NMF	70% NMF	70% NMF	70% NMF	70% NMF	70% NMF
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :								
	- Los demás polialcoholes:								
2905 43 00 00	-- Manitol	0	0	0	0	0	0	0	0
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)	0	0	0	0	0	0	0	0
2905 45 00 00	--Glicerol	0	0	0	0	0	0	0	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no) , incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas;obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales								
3301 90	- Los demás								

3301 90 10 00	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Oleorresinas de extracción								
3301 90 21 00	--- De regaliz y de lúpulo	0	0	0	0	0	0	0	0
3301 90 30 00	--- Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:								
3302 10	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:								
	--Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:								
	---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:								
3302 10 10 00	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol	0	0	0	0	0	0	0	0

	-- Las demás :								
3302 10 21 00	-----Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 0,5% en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0	0	0	0	0	0	0	0
3302 10 29 00	-----Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :								
3501 10	- Caseína:	0	0	0	0	0	0	0	0
3501 90	-- Las demás:								
3501 90 90 00	-- Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) ; colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:								
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados :								
3505 10 10 00	--Dextrina	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás almidones y féculas modificados :								
3505 10 90 00	--- Los demás	0	0	0	0	0	0	0	0
3505 20	-Colas	0	0	0	0	0	0	0	0

3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:								
3809 10	- A base de materias amiláceas	0	0	0	0	0	0	0	0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0	0	0	0	0	0	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	0	0	0	0	0	0	0	0
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0	0	0	0	0	0	0	0

Anexo VI

«ANEXO III

DERECHOS APLICABLES A LAS EXPORTACIONES DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD A LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (DERECHOS NULOS DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS) [8]

Código NC	**Descripción**	**Contingente anual exento de derechos**
1704 90	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) distintos de los chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	140 toneladas
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	320 toneladas
1905 31 **1905 32**	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	330 toneladas
1905 90	Las demás	150 toneladas
2103 3090	Mostaza preparada	200 toneladas

[8] El derecho aplicable a las cantidades excedentes se establece en el Anexo II.

Anexo VII

Código NC	Descripción	Derecho aplicable	Cantidades para el año 2004 (hl)	Cantidades para el año 2005 (hl)	Ajustes anuales a partir de 2006 (hl)	Disposiciones especiales
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad Vino de uvas frescas	Exención	29 000	37 000	+ 6 000	(1)
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	Exención	362 500	354 500	- 6000	(1)

(1) Se podrán celebrar consultas a petición de una de las Partes contratantes para adaptar los contingentes transfiriendo las cantidades que excedan de 6000 hl del contingente aplicado a la partida ex 2204 29 al contingente aplicado a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21.

Anexo VIII

«ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 o 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establezca una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no debe pues considerarse cuando se proceda a la determinación del valor de las materias no originarias utilizadas.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materiales de cualquier partida», podrán utilizarse también materiales de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de las demás materiales de la partida …» o «fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, excepto aquellos cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista prevea que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Dicha norma no implica que deban utilizarse simultáneamente fibras naturales y materias químicas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles)

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- - seda,
- - lana,
- - pelos ordinarios,
- - pelos finos,
- - crines,
- - algodón,
- - materias para la fabricación de papel y papel,
- - lino,
- - cáñamo,
- - yute y demás fibras bastas,
- - sisal y demás fibras textiles del género ágave,
- - coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- - filamentos sintéticos,
- - filamentos artificiales,
- - filamentos conductores eléctricos,
- - fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- - fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- - fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- - fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- - fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- - fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- - las demás fibras sintéticas discontinuas,

- - fibras artificiales discontinuas de viscosa,

- - las demás fibras artificiales discontinuas,

- - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

- - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,

- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta tira.

Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la

neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

ij) la isomerización;

k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distintos de la filtración;

m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;

o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

p) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso) desaceitado por cristalización fraccionada,

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.».

Anexo IX

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el Acuerdo. Por lo tanto, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 4 0403	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de: Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que - todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad - todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 5 ex 0502	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de: Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que - todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad y - el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios,	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula, inulina; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1301 no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :		
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: -		
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504.	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506.	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que - todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad y - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	Fabricación en la que - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad y - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de animales del capítulo 1 y - en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702.	
	- Los demás azúcares en estado sólido con aromatizantes o colorantes añadidos	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte :		
	- Extracto de malta	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10	
	- Las demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado		
	- Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	
	- Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	

(1)	(2)	(3) o	(4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1806 - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz *Zea indurata*) deben ser obtenidos en su totalidad y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex Capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que toda la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada		
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	

(1)	(2)	(3) o	(4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto - en la que todo el jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 2207, 2208 y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	

(1)	(2)	(3) o	(4)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas;	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 2207, 2208 y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) , con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado deben ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados son ya originarios, y - todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado de mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado de piedra, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[9] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Destilación destructiva de materiales bituminosos preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base residuos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[10] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[11] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

[9] Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

[10] Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.

[11] Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3) o	(4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados :	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[12] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[13] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas :	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[14] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

12 Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.

13 Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

14 Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3) o	(4)
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[15] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

[15] Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[16] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[17] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

[16] Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

[17] Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3) o	(4)
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; de constitución química definida o no; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás		
	-- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004.	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006):		
	- obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas nos 3003 ó 3004 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo	Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 31	- Abonos ; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mástiques; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes[18]	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

[18] La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no) , incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo»[19] de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparados lubricantes, preparados que contengan menos del 70% en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[20] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		

19 Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

20 Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - ceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 y - Materias de la partida 3404 Sin embargo, esas materias pueden utilizarse siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas nos 3701 ó 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	- Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 ó 3006) materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales :		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823.	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Los siguientes artículos de esta partida:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
	-- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales		
	-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	-- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905		
	-- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;		
	-- Intercambiadores de iones		
	-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		

(1)	(2)	(3) o	(4)
	-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases -- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla -- Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos -- Aceites de Fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales con diferentes aniones -- Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles - Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación: - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto[21]	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

[21] En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto[22]	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto[23].	
	- Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A).	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante.		
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás		

22 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

23 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto[24]	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto[25]	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23º micrones[26]	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

24 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

25 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

26 Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2%.

(1)	(2)	(3) o	(4)
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores («flaps»), de caucho:		
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex Capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o en serraje, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4107, 4112 a 4113	Cueros preparados previo curtido o desecación y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4104 a 4113.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4107,4112 o 4113 siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	- Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	
ex Capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples.	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples.	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples		

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Lijado o unión por entalladuras múltiples.	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409.	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería artículos de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809) , clisés o esténciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

(1)	(2)	(3) o	(4)
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	- Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.	
ex Capítulo 50	Seda. con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas) , cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de[27]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[28]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[29]:	

[27] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[28] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[29] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
		- hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de[30]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[31]	

[30] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[31] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Las demás	Fabricación a partir de[32]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de[33]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		

[32] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[33] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[34]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[35]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de[36]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	

[34] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[35] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[37]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[38]:	
		- hilados de coco	
		- hilados de yute,	
		- fibras naturales	
		- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	
		- materias químicas o pastas textiles	
		- papel	
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

[36] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[37] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[38] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de[39]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408.	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[40]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[41]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

39 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

40 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

41 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de[42]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[43]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[44]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o	

42 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

43 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

44 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de[45]: - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	- Fieltros punzonados	Fabricación a partir de[46]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - el filamento de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.	

45 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

46 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Las demás	Fabricación a partir de[47]: - fibras naturales - Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles	
	- Las demás	Fabricación a partir de[48]: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de[49]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	

47 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

48 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

49 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadeneta:	Fabricación a partir de[50]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:		
	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de[51]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - el filamento de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de[52]: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	

[50] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[51] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[52] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Las demás	Fabricación a partir de[53]: - hilos de coco o de yute, - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:		
	- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[54]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[55]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

[53] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[54] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[55] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o trasparentes para dibujar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:		
	- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados[56]:	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes		
	- Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	- Las demás	Fabricación a partir de[57]:	
		- hilados de coco	
		- fibras naturales	
		- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o	
		- materias químicas o pastas textiles	
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:		

[56] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

[57] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Tejidos de punto	Fabricación a partir de[58]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310.	

[58] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida nº 5911Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310	Fabricación a partir de[59]: - hilados de coco - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno[60] , -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, -- monofilamentos de politetrafluoro-etileno[61] , -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos[62] -- monofilamentos de copoliéster, de un poliester, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o -- materias químicas o pastas textiles	

59 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

60 La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

61 La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

62 La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Las demás	Fabricación a partir de[63]: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de[64]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas - Las demás	Fabricación a partir de hilados[65];[66] Fabricación a partir de[67]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados[68]:[69]	

63 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

64 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

65 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

66 Véase la nota introductoria 6.

67 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

68 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados[70]: o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto[71].	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados[72]: o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto[73].	
6213 y 6214.	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	- bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos[74][75]: o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto[76].	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos[77][78]: o	

69 Véase la nota introductoria 6.
70 Véase la nota introductoria 6.
71 Véase la nota introductoria 6.
72 Véase la nota introductoria 6.
73 Véase la nota introductoria 6.
74 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
75 Véase la nota introductoria 6.
76 Véase la nota introductoria 6.
77 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
78 Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3) o	(4)
		Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
6217	Los demás complementos (accesorios); partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	- bordados	Fabricación a partir de hilados[79]: o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto[80].	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados[81]: o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto[82].	
	- Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados[83]:	

79 Véase la nota introductoria 6.
80 Véase la nota introductoria 6.
81 Véase la nota introductoria 6.
82 Véase la nota introductoria 6.
83 Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:		
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de[84]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Las demás		
	-- bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos[8586]: o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos[8788]:	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de[89]: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

84 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

85 Véase la nota introductoria 6.

86 Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

87 Véase la nota introductoria 6.

88 Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

89 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o	(4)
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar :		
	- Sin tejer	Fabricación a partir de[90][91]:	
		- fibras naturales, o	
		- materias químicas o pastas textiles	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos[92][93]:	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto.	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles[94]	

90 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

91 Véase la nota introductoria 6.

92 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

93 Véase la nota introductoria 6.

94 Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3) o	(4)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles[95]	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos .	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		

[95] Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII[96]	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto. o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no debe exceder del 50 % del valor franco fábrica del producto.	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio	

[96] SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte :	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
ex 7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	- En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 7106, 7108 y 7110. o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110. o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Fabricación a partir de metales comunes (en parte) , sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206.	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7207.	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7218.	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles) , contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes) , bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	
ex 7304, 7305 a 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224.	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no debe exceder del 35 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301.	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	- Cobre refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex Capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación: - partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007.	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias		
	- Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar) , incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles) ; herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto[97].	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) , excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

[97] Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

(1)	(2)	(3) o	(4)
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
8429	Topadoras («bulldozers») , incluso las angulares («angledozers») , niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:		
	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	- Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la que - el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	- Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras) ; carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación: - partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad :	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos :	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido :	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación :	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido :	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37:		
	- Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija aparatos fotográficos digitales	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar) , de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
8528	- Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536.	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control digital (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas :	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:		
	-- de cilindrada no superior a 50 cm^3	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
	-- de cilindrada superior a 50 cm^3	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños;	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	- Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; partes de estos artículos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto) , prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido :	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo) ; instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres) , no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos) ; instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	- Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos :	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches) :	Fabricación en la que - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto - dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes		
	- De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3) o	(4)
		- el valor del tejido no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto, y - en la que todas las demás materias utilizadas sean originarias y no estén clasificadas en las partidas 9401 o 94 03	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.	
ex Capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida que el producto.	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla) , aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3) o	(4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto.	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida.	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

"

Anexo X

«ANEXO IV

Texto de la declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión españolaEl exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ...[i]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... [ii]).Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení …(1)) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v …(2).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr....(1)), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte... (2) Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus Nr....) deklareerib, et need tooted on... sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ΄αριθ. ...(1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...(2).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No...(1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of... (2) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... (1)), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2). [(2)]).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. …[(1)]), deklarē, ka, iznemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no …[(2)].

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr …[(1)]) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra [2] preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: …[(1)]) kijelentem, hogy eltérő jelzés hianyában az áruk kedvezményes …[(2)] származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. …[(1)]) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali …[(2)].

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...[(1)]), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn [(2)].

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr …[(1)]) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest a wyraźnie określone, produkty te mają …[(2)] preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n°. ...[1]), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...[2].

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov Ost...) izjavlja, da, razen Oce ni druga Oce jasno navedeno, ima a blago preferencialno... poreklo.

Versión eslovaca

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení …[1]) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v …[2].

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita (2).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung (2).

Versión de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Извозникот на производите што ги покрива овој документ (царинска дозвола бр. ... ([1])) изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие производи имаат преференцијално потекло … ([2]).

(iii)

(lugar y fecha)

.....
(iv

(Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)».

(i) Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Si la declaración en factura no es efectuada por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(ii) Índíquese el origen de los productos. Si la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(iii) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información

(iv) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma conlleva la no inclusión del nombre del signatario.